

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2022**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE MONCLOVA, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Mario Alberto Dávila Delgado y Rosa Nilda González Noriega, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidente y Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Monclova, Estado de Coahuila de Zaragoza.	<b>12199</b>

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos mediante “*Buzón Judicial*”, registrados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de trece de julio del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veintidós.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de cuenta de quienes se ostentan como Presidente y Síndica, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Monclova, Estado de Coahuila de Zaragoza, se acuerda:

Los accionantes promueven controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, el Secretario de Gobierno, así como el Director del Periódico Oficial, todos de la referida entidad, en la que impugnan lo siguiente:

**“V. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:** *Del poder Ejecutivo del estado (sic) de Coahuila de Zaragoza, La (sic) aprobación, sanción, promulgación, expedición, publicación y vigencias del Decreto 245 ‘por el que se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la ley de aguas para los municipios del estado (sic) de Coahuila de Zaragoza’ así como del Decreto 247 ‘donde se reforma el primer párrafo del numeral 3 de la fracción I del artículo quinto, y se adiciona un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo inciso al numeral 3 de la fracción I del artículo quinto, del Decreto 300 del Congreso del Estado por el cual se crea el organismo público descentralizado intermunicipal denominado ‘sistema intermunicipal de aguas y saneamiento de Monclova y frontera, Coahuila’ publicado el 31 de agosto de 1993 en el periódico oficial del estado (sic), publicados ambos decretos en el diario oficial del estado con fecha viernes 24 de junio del año 2022, así como todas y cada una de las consecuencias del mismo.”.*

Sin embargo, si bien suscriben la demanda tanto el Presidente como la Síndica, ambos del municipio actor, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA”**, así como en el diverso 35, párrafo primero, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tiene por presentado únicamente a la Síndica con

la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, al ser atribución de ésta última la representación legal del Ayuntamiento.

Por tanto, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, **se admite a trámite la demanda que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.**

En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria, se tiene al municipio actor designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como **pruebas** las documentales que efectivamente acompaña a su escrito, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otro lado, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos de la referida entidad federativa**, éste último en cuanto al refrendo de los indicados Decretos, sin perjuicio de lo que pueda decidirse en definitiva al dictarse sentencia respecto de la legitimación pasiva de la mencionada autoridad; no así al Director del Periódico Oficial del Estado, ya que se trata de una autoridad subordinada al mencionado Poder Ejecutivo, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal, quien, en su caso, dictará las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto; lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**.

Consecuentemente, se ordena emplazar a las referidas autoridades con copia simple de la demanda y sus anexos, para que presenten su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado; ello, de conformidad con los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero, de la invocada ley reglamentaria, 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE**

---

<sup>1</sup>De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría, expedida el diez de junio de dos mil veintiuno por el Instituto Electoral de Coahuila, que acredita a la promovente como Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Monclova, Estado de Coahuila de Zaragoza, y en términos del artículo 35, párrafo primero, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece lo siguiente:

**Artículo 35.** El síndico es el integrante del Ayuntamiento encargado de vigilar los aspectos financieros del mismo, de procurar y defender los intereses del municipio y representarlo jurídicamente;

(...).

**PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY  
REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**

Asimismo, en términos del artículo 10, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia, **se tiene únicamente como tercero interesado al Municipio de Frontera, Estado de Coahuila**, por tanto, dese vista con copia simple del escrito de demanda y sus anexos, para que en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga; además, en el mismo plazo, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Por otra parte, **no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud del promovente** en el sentido de tener como tercero interesado al “*Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento Monclova-Frontera*”, pues en términos del artículo 10, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia, sólo pueden intervenir con tal carácter las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, o bien, aquellas autoridades originarias del Estado previstas a nivel constitucional que, sin tener el carácter de actor o demandado, pudieran resultar afectados con la sentencia que llegara a dictarse.

Además, se les informa que no resulta necesario que remitan copias de traslado de las respectivas contestaciones y desahogo de vista, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

A fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**, se requiere al Poder Legislativo de la entidad para que, al presentar su contestación, por conducto de quien legalmente lo representa, envíe a este Alto Tribunal copias certificadas del proceso legislativo de los Decretos impugnados en el presente asunto, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo y los diarios de debates; además, se requiere al Poder Ejecutivo local para que remita copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial del Estado, que contiene la publicación de los mencionados Decretos, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, sólo si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley; lo anterior, de conformidad con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve.

Hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de esta Suprema Corte ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **por conducto del representante legal**, proporcionando al efecto la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o *e.firma*; asimismo, podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, en la inteligencia de que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero, de la mencionada ley reglamentaria de la materia; 17, 21, 28, 29, párrafo primero, 34 y Cuarto Transitorio del citado Acuerdo General **8/2020**.

Además, los documentos que aporten las partes durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo, del mencionado Acuerdo General **8/2020**, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción<sup>2</sup>, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23 del Acuerdo General **8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este auto.

Por otro lado, con apoyo en los numerales 1 y 9 del invocado Acuerdo General **8/2020** del Pleno de este Máximo Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica del presente acuerdo.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio, en sus residencias oficiales, respectivamente, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, al Secretario de Gobierno, así como al Municipio de Frontera, todos del Estado de Coahuila

---

<sup>2</sup>Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

de Zaragoza y, a través de **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remitase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y sus anexos, a las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencias en la ciudad de Saltillo y Monclova<sup>3</sup>, respectivamente, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, al Secretario de Gobierno, así como al Municipio de Frontera, todos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces de los despachos números **844/2022 (Saltillo)** y **845/2022 (Monclova)**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas que acrediten la entrega de la documentación remitida por este Máximo Tribunal.

Ahora bien, en caso de que el actuario adscrito al órgano jurisdiccional con residencia en la ciudad de Monclova no pueda constituirse en el domicilio del municipio tercero interesado, deberá girar atento despacho al Juzgado de Primera Instancia competente<sup>4</sup>, a efecto de que, por su conducto y en auxilio de las labores del Juzgado del Octavo Circuito, ordene la respectiva diligencia.

<sup>3</sup>De conformidad con lo establecido en el punto Cuarto, fracción VIII, párrafo tercero, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, que establece lo siguiente.

VIII. OCTAVO CIRCUITO:

(...)

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Abasolo, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, **Frontera**, Lamadrid, Monclova, Nadadores, Ocampo, Sacramento, San Buenaventura y Sierra Mojada.

(...).

<sup>4</sup>Con apoyo en el artículo 298, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

**Artículo 298.** (...)

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

(...).

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y sus anexos, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los referidos artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **oficio 5822/2022**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

